



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: IMAIP/REVISIÓN/020/2018
RECURRENTE: GRUPO ORGANIZADO DE
TRABAJADORES DE CONTRATO, INTERINATO,
POR TIEMPO INDEFINIDO Y DE CONFIANZA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

IMAIP/C.J./OFICIO/504/NOTIFICACIÓN/24-09-18
Morelia, Michoacán, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho

LIC. MARCO ANTONIO FLORES NEGRETE
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E . -

Por instrucciones del Lic. Daniel Chávez García, Comisionado Presidente del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, fracciones VI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y en atención al auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, me permito notificarle que con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Órgano Garante, en Sesión Ordinaria, aprobó por unanimidad de votos la resolución del recurso de revisión citado al rubro, por lo que se remite, anexo al presente para su conocimiento, fotocopia de la misma en diecinueve fojas útiles.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


MTRA. ESPERANZA ELIZABETH TORRES MELGOZA
COORDINADORA JURÍDICA DEL INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



C.c.p. M. en D. Aristeo García González, Jefe del Departamento de Acceso a la Información Pública
EETM/cpj

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/020/2018

Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

EXPEDIENTE:
IMAIP/REVISIÓN/020/2018

COMISIONADA PONENTE:
LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO.

Morelia, Michoacán, en sesión de Pleno correspondiente al día dos de mayo de dos mil dieciocho.

Vistas las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN con número de expediente IMAIP/REVISIÓN/020/2018, interpuesto por la parte recurrente, contra el Poder Judicial del Estado de Michoacán, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El día seis de diciembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública dirigida al Poder Judicial del Estado de Michoacán, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual le correspondió el número de folio 01059817, en la cual solicitó lo siguiente:

"1. Saber cuántas personas abandonaron y/o se separaron y/o se les retiro y/o suspendió la base y/o los beneficios de esta y/o dejaron de pertenecer al Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán; comprendiendo dicha información un lapso de 10 años, preferentemente desde el 1 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2018.



2. Nos es muy útil saber el motivo por el cual las personas señaladas en el punto número 1 o cualquier otra persona perteneciente o que haya trabajado en el Poder Judicial del Estado, se separaron y/o renunciaron a la base y/o al sindicato, así como los y/o causas por las cuales se les retiró la base y/o los beneficios de esta y/o la causa por la que dejaron de pertenecer al Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán, comprendiendo el mismo lapso que el anterior, preferentemente desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2018.

Con todo respeto, se anexa al presente oficio como ejemplo número 1, la forma como se podría brindar la información solicitada, de los puntos marcados con el 1 y 2.

3. Es mucho más importante para nosotros, saber a cuantas personas se les otorgó la base y/o fueron incorporados al Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán y/o obtuvieron los beneficios de ambas situaciones o circunstancias, así como el puesto de trabajo en el que se desempeñaban dichas personas, comprendiendo preferentemente del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2018.

4. A nuestro grupo le interesa demasiado y es de mucha utilidad, que se nos informe, sin vulnerar o anexar o exponer algún dato confidencial y/o personal de alguno de los empleados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, cuál era la antigüedad con la que contaban las personas señaladas en el punto número 3 al momento en el que se les entregó la base y/o fueron incorporados al Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

5. Sabemos que con anterioridad, específicamente en la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Michoacán) con el número de folio 00515917 y expediente 85/2017, solicitaron saber cuáles fueron los lineamientos o políticas con los que se determinó el otorgamiento de las bases, por parte de quien tenga o tenía atribuida esa facultad. Entonces, nuestro Grupo



Organizado de Trabajadores de Contrato, Interinato, por Tiempo Indefinido y de Confianza que laboramos en el Poder Judicial del Estado de Michoacán, le solicitamos nos informe que por cada una de las bases que se otorgaron en el lapso de 10 años, comprendidos preferentemente del 1 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2018, los motivos, las razones, los lineamientos o cualquier circunstancia que determinara otorgar la base a las personas que señaladas en los puntos anteriores, además de saber si estas personas tienen o tuvieron parientes en el Poder Judicial del Estado. Sabemos que por el antecedente que existe, fue el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, quien hizo dicha determinación, pero lo que necesitamos específicamente es saber cuáles fueron los motivos de sus decisiones o que tomaron en cuenta para el otorgamiento de las bases, o sea, que se les pregunte de manera directa porque a ellos. Con todo respeto, se anexa al presente oficio como ejemplo número 2, la forma como se podría brindar la información solicitada, de los puntos marcados con el 3, 4 y 5.

6. En el caso de que las personas que dejaron sus bases y/o abandonaron al Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán, señaladas en el punto número 1 de esta solicitud sea mayor al número de bases que se otorgadas señaladas en el punto número 3 de nuestra solicitud, comprendidos preferentemente del 1 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2018, indique o informe el destino que se le ha dado a los recursos económicos que estaban asignados para tal efecto o el ahorro que se obtuvo de no entregar la totalidad de las bases, como en el ejemplo 3.

7. Por último, nos gustaría saber cuál es el presupuesto asignado para otorgar la prestación denominada Becas para los hijos de los trabajadores, porque se les entrega primero a los sindicalizados y con mucho tiempo después a las personas de contrato, además de cuáles son los lineamientos para decidir si se entrega o no dicha prestación."

1



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/020/2018

Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El día siete de febrero de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico enviado al sujeto obligado, quien a su vez remitió a este Órgano Garante el medio de impugnación en análisis el día ocho de febrero del año en curso, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto en ésta última fecha, inconformándose con la respuesta recaída a la solicitud de información citada en el párrafo anterior.

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Analizado el recurso de revisión y sus anexos, toda vez que se contaba con elementos suficientes para iniciar el presente asunto, el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho se admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa y se dio vista a las partes para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se les realizara, manifestaran lo que a su derecho conviniera y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes.

CUARTO. INFORME. El día quince de marzo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado presentó su informe correspondiente ante la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con el artículo 143, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se realizó la certificación de que transcurrió el plazo otorgado a las partes sin que la parte recurrente hubiese manifestado al respecto, asimismo, se advirtió que el sujeto obligado rindió el informe correspondiente; por tanto, con fundamento en el artículo 143 fracción V, de la ley de la materia, se decretó el cierre de instrucción.

En esos términos, con fundamento en los artículos 139 y 143 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde

CONSIDERANDO:



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/020/2018
Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 105, 117 fracción II y 119 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO. De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso que nos ocupa el recurso de revisión se presentó oportunamente como se verá a continuación:

<p align="center">Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 01059817:</p> <p align="center">Seis de diciembre de dos mil diecisiete.</p>
<p align="center">Fecha en que se notificó la respuesta motivo del presente recurso de revisión:</p> <p align="center">Diecisiete de enero de dos mil dieciocho.</p>
<p align="center">Plazo con que contaba la parte recurrente para impugnar la respuesta (quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se notificó la respuesta, artículos 68 y 135 de la Ley en la materia):</p> <p align="center">Del dieciocho de enero al ocho de febrero ambas fechas de dos mil dieciocho, (descontándose los días cinco y doce de febrero del año en curso, así como los sábados y domingos por ser inhábiles).</p>
<p align="center">Fecha de interposición del medio de impugnación:</p> <p align="center">Siete de febrero de dos mil dieciocho.</p>



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/020/2018

Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

Es decir, el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, ya que como se desprende de autos, el día seis de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, asimismo, se advierte que el sujeto obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por lo que, **si la parte recurrente interpuso su recurso de revisión el día siete de febrero de dos mil dieciocho es indiscutible que se presentó dentro del término legal establecido para tal efecto**, ello, de conformidad con lo establecido en el artículos 68 y 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto,



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/020/2018

Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

*la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.” [Las negritas y el subrayado son propios.]*

Al respecto cabe señalar que el artículo 149 de la Ley en la materia establece:

Artículo 149. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Así las cosas, este Instituto advierte que en el presente caso no se actualiza causal alguna de las señaladas en el artículo 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, **por lo que, procede el análisis de fondo del asunto.**

Fijación de la litis. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el recurrente se inconforma las presuntas: declaración de inexistencia de la información; declaración de incompetencia del sujeto obligado, entrega de información incompleta, entrega de información que no corresponde a lo solicitado, notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/ o motivación en la respuesta, en relación con la solicitud de acceso a la información pública realizada al Poder Judicial del Estado de Michoacán



Por tanto, se desprende que esta resolución consiste en determinar si el sujeto obligado incurrió en los supuestos de procedencia del recurso de revisión contenidos en las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII y XII, del artículo 136 de la Ley de la materia.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a las constancias que obran en el presente expediente y de una interpretación de las obligaciones que en materia de transparencia tienen los sujetos obligados como lo es en este caso el Poder Judicial del Estado de Michoacán, se considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente recurso de revisión por las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

En el caso concreto, tenemos que la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información dirigida al Poder Judicial del Estado de Michoacán, por su parte, el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de información en cita, inconforme con la respuesta recaída a la solicitud de información, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, asimismo, en atención al medio de impugnación en análisis el sujeto obligado rindió el informe correspondiente ante este Instituto.

Ahora bien, con la finalidad de tener mayor claridad entre lo solicitado y lo respondido por el sujeto obligado, se deberá analizar con puntualidad la información solicitada y las respuestas inicial y complementaria otorgadas por el Poder Judicial del Estado.

Punto 1 de la solicitud de información:

➤ ***1. Saber cuántas personas abandonaron y/o se separaron y/o se les retiro y/o suspendió la base y/o los beneficios de esta y/o dejaron de pertenecer al Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán; comprendiendo dicha información un lapso de 10 años, preferentemente desde el 1 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2018.***

Respuesta inicial al punto 1: El sujeto obligado aduce no ser competente para brindar la información solicitada respecto del punto 1, manifestando que compete al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán.



Respuesta complementaria al punto 1: De manera complementaria el sujeto obligado proporcionó una tabla con la información solicitada, relativa a los años del 2012 al 2018 como puede apreciarse en el reverso de la foja 56 de autos, argumentando que la información respecto de los años anteriores a 2012 no la tiene, debido a que anteriormente se llevaba la nómina en la Dirección de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo y las claves de los movimientos de personal eran las utilizadas en el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por lo que, en tal virtud, la información referente a años anteriores podía solicitarse al sujeto obligado en mención.

Al respecto, cabe decirle al Poder Judicial del Estado de Michoacán que debe fundar y motivar no haber tenido facultades para contar con la información o, en caso de que las tuviera realizar la búsqueda exhaustiva; y, en caso de no localizar la información emitir la declaración de inexistencia.

➤ **2. Nos es muy útil saber el motivo por el cual las personas señaladas en el punto número 1 o cualquier otra persona perteneciente o que haya trabajado en el Poder Judicial del Estado, se separaron y/o renunciaron a la base y/o al sindicato, así como los y/o causas por las cuales se les retiro la base y/o los beneficios de esta y/o la causa por la que dejaron de pertenecer al Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán, comprendiendo el mismo lapso que el anterior, preferentemente desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2018.**

Respuesta inicial al punto 2: El sujeto obligado aduce no ser competente para brindar la información solicitada respecto del punto 2, manifestando que compete al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Respuesta complementaria al punto 2: En relación a este punto el sujeto obligado proporcionó una tabla con la información solicitada, relativa a los años del 2012 al 2018 como puede apreciarse en el reverso de la foja 56 de autos, argumentando que la información respecto de los años anteriores a 2012 no la tiene, debido a que anteriormente se llevaba la nómina en la Dirección de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo y las claves de los movimientos de personal eran las utilizadas en el Poder



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/020/2018

Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

Ejecutivo del Estado de Michoacán, por lo que, en tal virtud, la información referente a años anteriores podía solicitarse al sujeto obligado en mención.

Aquí al igual que en el punto anterior, cabe decirle al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Michoacán que debe fundar y motivar no haber tenido facultades para contar con la información o, en caso de que las tuviera realizar la búsqueda exhaustiva; y, en caso de no localizar la información emitir la declaración de inexistencia, ello, de conformidad con lo ordenado por la Ley en la materia.

➤ **3. Es mucho más importante para nosotros, saber a cuantas personas se les otorgo la base y/o fueron incorporados al Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán y/o obtuvieron los beneficios de ambas situaciones o circunstancias, así como el puesto de trabajo en el que se desempeñaban dichas personas, comprendiendo preferentemente del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2018.**

Respuesta inicial al punto 3: El sujeto obligado remite al recurrente a su portal de transparencia, argumentando que la información puede ser consultada específicamente en el artículo 35, fracción X, referente a total de plazas, base, confianza y vacantes por unidad administrativa, anexando capturas de pantallas con las que pretende mostrar cómo acceder a ésta información.

Respuesta complementaria al punto 3: En relación a este punto el sujeto obligado proporcionó listados con la información solicitada referente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, manifestando que en este período se concedieron un total de 185 bases otorgadas como se aprecia en el reverso de la foja 56 y en la foja 57 de autos.

Al respecto cabe señalar que, el sujeto no proporcionó, ni se manifestó respecto de la información solicitada referente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2018, por lo que, deberá fundar y motivar no haber tenido facultades para contar con la información relativa a los años anteriores al 2011, en caso de que las tuviera realizar la búsqueda exhaustiva; y, en caso de no localizar la información emitir la declaración de inexistencia



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/020/2018

Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

y por lo que, ve a la información del año 2018, el Poder Judicial está obligado a proporcionar la información de enero de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud.

➤ **4. A nuestro grupo le interesa demasiado y es de mucha utilidad, que se nos informe, sin vulnerar o anexar o exponer algún dato confidencial y/o personal de alguno de los empleados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, cuál era la antigüedad con la que contaban las personas señaladas en el punto número 3 al momento en el que se les entregó la base y/o fueron incorporados al Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán.**

Respuesta inicial al punto 4: El sujeto obligado remite al recurrente a su portal de transparencia, argumentando que la información puede ser consultada específicamente en el artículo 35, fracción X, referente a total de plazas, base, confianza y vacantes por unidad administrativa, anexando capturas de pantallas con las que pretende mostrar cómo acceder a ésta información.

Respuesta complementaria al punto 4: El sujeto obligado proporcionó listados con la información solicitada, relativa a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, como se aprecia en el reverso de la foja 57 y en las fojas 58 y 59 de autos.

Al respecto cabe señalar que, el sujeto no proporcionó, ni se manifestó respecto de la información solicitada referente a los años 2008 a 2011 y 2018, por lo que, deberá fundar y motivar no haber tenido facultades para contar con la información relativa a los años anteriores al 2011, en caso de que las tuviera realizar la búsqueda exhaustiva; y, en caso de no localizar la información emitir la declaración de inexistencia y por lo que, ve a la información del año 2018, el Poder Judicial está obligado a proporcionar la información de enero de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud.

➤ **5. Sabemos que con anterioridad, específicamente en la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Michoacán) con el número de folio 00515917 y expediente 85/2017, solicitaron saber cuáles fueron los lineamientos o políticas con los que se determinó el otorgamiento de las bases, por**



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/020/2018

Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

parte de quien tenga o tenía atribuida esa facultad. Entonces, nuestro Grupo Organizado de Trabajadores de Contrato, Interinato, por Tiempo Indefinido y de Confianza que laboramos en el Poder Judicial del Estado de Michoacán, le solicitamos nos informe que por cada una de las bases que se otorgaron en el lapso de 10 años, comprendidos preferentemente del 1 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2018, los motivos, las razones, los lineamientos o cualquier circunstancia que determinara otorgar la base a las personas que señaladas en los puntos anteriores, además de saber si estas personas tienen o tuvieron parientes en el Poder Judicial del Estado. Sabemos que por el antecedente que existe, fue el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, quien hizo dicha determinación, pero lo que necesitamos específicamente es saber cuáles fueron los motivos de sus decisiones o que tomaron en cuenta para el otorgamiento de las bases, o sea, que se les pregunte de manera directa porque a ellos.

Respuesta inicial al punto 5: El sujeto obligado respondió en este punto que se aprobaron dos Acuerdos por parte del Pleno del Consejo del Poder Judicial: el primero denominado "Acuerdo que fija las lineamientos y criterios para el otorgamiento de bases a servidores públicos que laboran por contrato en el Poder Judicial del Estado de Michoacán", de fecha 23 de noviembre de 2011; el segundo, se trata del Acuerdo por el que se abroga el diverso acuerdo que fija los lineamientos y criterios para el otorgamiento de bases a servidores públicos que laboran por contrato en el Poder Judicial del Estado de Michoacán del Pleno del Consejo del Poder Judicial, de fecha 9 de agosto de 2017 y que ambos acuerdos, se encuentran disponibles en el Portal de Internet de la Institución, mostrando con capturas de pantallas como se puede acceder supuestamente a los acuerdos en cita.

Respuesta complementaria al punto 5: El sujeto obligado reiteró la respuesta inicial proporcionada, como se aprecia en el reverso de la foja 59 y foja 60 de autos, sin embargo, cabe señalar que si bien es cierto, el Poder Judicial del Estado de Michoacán adjuntó capturas de pantalla donde supuestamente muestra cómo se puede acceder a los



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIIP/REVISIÓN/020/2018

Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

acuerdos en cita en su portal de internet, también lo es que, no señala los pasos de manera clara, ni se precisa de forma exacta la ubicación de la información solicitada, tal y como lo establece el siguiente criterio emitido por este Órgano Garante:

-LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ANTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBE SER CLARA, Y AL DAR RESPUESTA CUMPLIR LAS EXPECTATIVAS DEL SOLICITANTE, SIN QUE SEA SUFICIENTE REMITIRLO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO. SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 9 DE LA LETAIPEMO ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LA PROPORCIONARÁ EL SUJETO OBLIGADO, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, AL REMITIR AL SOLICITANTE A LA PÁGINA DE INTERNET DONDE EL SUJETO OBLIGADO TIENE ESTA INFORMACIÓN, DEBERÁ PRECISARSE CON EXACTITUD LA UBICACIÓN EN DICHA PÁGINA DE INTERNET DE ÉSTA INFORMACIÓN Y EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE EL SOLICITANTE ENCONTRARÁ. NO BASTA REMITIR AL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN A LA PÁGINA DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA. EXPEDIENTE/REVISIÓN/CARLOS MARTÍNEZ-CONGRESO/17-06-09. CONSEJERAS ANA MA. MARTÍNEZ CABELLO Y MARTHA PATRICIA ACEVEDO GARCÍA.

Además de lo anterior, cabe hacer mención que, el primero de los acuerdos como lo refiere el propio sujeto obligado es de fecha 23 de noviembre de 2011, por lo que, se desprende que el sujeto obligado debió manifestarse también respecto de la información solicitada relativa a los años 2008, 2009 y 2010, sobre los motivos, las razones, los lineamientos o cualquier circunstancia que determinara otorgar la base a las personas señaladas en los puntos anteriores, además, el sujeto obligado no respondió sobre si éstas personas tienen o tuvieron parientes en el Poder Judicial del Estado.

➤ 6. En el caso de que las personas que dejaron sus bases y/o abandonaron al Sindicato Único de Empleados al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán, señaladas en el punto número 1 de esta solicitud sea mayor al número de bases que se otorgadas señaladas en el punto número 3 de nuestra solicitud, comprendidos preferentemente del 1 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2018, indique o informe el destino que se le ha dado a los recursos económicos que estaban asignados para tal efecto o el ahorro que se obtuvo de no entregar la totalidad de las bases.



Respuesta inicial al punto 6: El sujeto obligado aduce no ser competente para brindar la información solicitada respecto del punto 6, manifestando que compete al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Respuesta complementaria al punto 6: En atención a este punto de la solicitud de información el sujeto obligado respondió complementariamente que una de las características del presupuesto es su flexibilidad y que en función de ello, se realizan transferencias de recursos que quedan disponibles hacia otras partidas que requieren mayores recursos, tales como gastos generales de la institución.

Con relación a este punto, es menester señalar que el número de personas a las que se otorgó bases es de 185, mientras que el número de personas que dejaron o abandonaron sus bases es de 129, es decir, la parte recurrente solicitó se le indicara el destino que se ha dado a los recursos económicos o el ahorro que se hubiera tenido en caso de no haber entregado la totalidad de las bases, situación que no ocurre en el caso específico, puesto que, es mayor el número de bases otorgadas, que las bases dejadas o abandonadas.

7. Por último, nos gustaría saber cuál es el presupuesto asignado para otorgar la prestación denominada Becas para los hijos de los trabajadores, porque se les entrega primero a los sindicalizados y con mucho tiempo después a las personas de contrato, además de cuáles son los lineamientos para decidir si se entrega o no dicha prestación.

Respuesta inicial al punto 7: Respecto a este punto el sujeto obligado contestó que las becas de los hijos de trabajadores sindicalizado se otorgan de acuerdo a lo que establece el artículo 68 de las citadas Condiciones Generales de Trabajo y el presupuesto asignado para el ciclo escolar 2017 y 2018 es de \$7'154,743.30 (siete millones ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos 30/100 m.n.) y que el otorgamiento de becas para hijos de trabajadores no sindicalizados, durante el periodo 2017-2018 se autorizó por la Comisión de Administración por única ocasión conforme a la disposición presupuestal, con la que cuenta el Poder Judicial del Estado, contemplando



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/020/2018

Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

una cantidad de \$1'821,744.90 (un millón ochocientos veinte y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 m.n.).

Respuesta complementaria al punto 7: el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial recaída a este punto de la solicitud de acceso a la información.

Al respecto cabe señalar, que el sujeto obligado contestó parcialmente este punto de la información solicitada puesto que no contestó lo referente a: "porque se les entrega primero a los sindicalizados y con mucho tiempo después a las personas de contrato".

Es importante señalar que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, las respuestas de los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo antes dicho, cobra relevancia a la luz demostrativa del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales:

02/17. Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones: RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/020/2018

Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

Asimismo, no pasa desapercibido por este Instituto que la parte recurrente en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa anexó ejemplos de la forma en cómo el sujeto obligado podía brindar la información, al respecto, dígamele que no existe la obligación para el sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, como lo establece el criterio 03-17 que señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Resoluciones: RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

De lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado contestó de manera parcial la solicitud de acceso a la información, por tanto, en virtud de las consideraciones antes señaladas, se configuran la causales de procedencia del recurso de revisión contenidas en la fracciones II, IV, y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, resultando **PARCIALMENTE FUNDADO** el caso en análisis, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en base al artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Se ordena al Poder Judicial del Estado de Michoacán, realice lo siguiente:



1. Dé respuesta a la solicitud de acceso a la información motivo del presente asunto en los siguientes términos:

- ✓ Con relación a los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado deberá fundar y motivar no haber tenido facultades para contar con la información relativa a los años anteriores al 2011, en caso de que las tuviera realizar la búsqueda exhaustiva; y, en caso de no localizar la información emitir la declaración de inexistencia.
- ✓ Con relación a los puntos 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado deberá fundar y motivar no haber tenido facultades para contar con la información relativa a los años anteriores al 2011, en caso de que las tuviera realizar la búsqueda exhaustiva; y, en caso de no localizar la información emitir la declaración de inexistencia y por lo que, ve a la información del año 2018, el Poder Judicial está obligado a proporcionar la información de enero de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud.
- ✓ Con relación al punto 5 de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado deberá proporcionar los acuerdos que cita en la respuesta y también deberá manifestarse respecto de los motivos, las razones, los lineamientos o cualquier circunstancia que determinaron otorgar la base a las personas señaladas en los puntos anteriores en los años 2008, 2009 y 2010, además, de contestar si éstas personas tienen o tuvieron parientes en el Poder Judicial del Estado.
- ✓ Con relación al punto 7 de la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado deberá contestar en relación a por qué se les entregan las becas primero a los sindicalizados y con mucho tiempo después a las personas de contrato.

2. Notificar personalmente a la parte recurrente la respuesta referida en el punto anterior, en la vía indicada y en la modalidad solicitada. (Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante de la información, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en estos casos, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades).

3. Informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten (el contenido de la respuesta y la constancia de notificación).



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/020/2018

Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

Para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, se le otorga al sujeto obligado un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación que se le realice de la presente resolución.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no darse cumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado, este Instituto determinará las medias de apremio o sanciones según corresponda, ello de conformidad con el artículo 155, 156 y 157 de la Ley en la materia.

Cabe mencionar que las resoluciones de este Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Finalmente, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo indirecto.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto contra el **Poder Judicial del Estado de Michoacán**, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO**.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que de conformidad con el artículo 152 de la Ley en la materia, tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, **a través del juicio de amparo indirecto**, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/020/2018

Folio de la solicitud de información en la PTN: 01059817
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Michoacán

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Comisionado Presidente Licenciado Daniel Chávez García** y la **Comisionada Licenciada Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Rigoberto Reyes Espinosa**, Secretario General. Doy fe.

**LIC. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA**

**LIC. RIGOBERTO REYES
ESPINOSA
SECRETARIO GENERAL**